

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/47/2015.

**RECURRENTE: PARTIDO
FUTURO DEMOCRÁTICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Alma Pineda Miranda, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015 y el acuerdo IEEM/CG/253/2015, emitidos por la Junta General y el Consejo General del referido Instituto Electoral, respectivamente, relativos a la pérdida del registro del Partido Futuro Democrático, como partido político local, y

RESULTANDO

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

catorce, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular de miembros de ayuntamientos y diputados locales.

2. Otorgamiento del registro del partido recurrente. En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/87/2014, mediante el cual otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático".

3. Autorización de financiamiento público. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/15/2015, mediante el cual autorizó al Partido Futuro Democrático la entrega de ministraciones de financiamiento público para actividades permanentes y específicas, así como para la obtención del voto en los comicios locales celebrados en dos mil quince.

4. Registro de Candidatos. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó los acuerdos IEEM/CG/69/2015, IEEM/CG/70/2015 y IEEM/CG/71/2015, mediante los cuales se otorgó, respectivamente, al Partido Futuro Democrático el registro de sus fórmulas de candidatos a diputados locales para el Periodo Constitucional 2015-2018, así como también se autorizó el registro las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

5. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos y a los diputados integrantes de la legislatura

local, para los periodos constitucionales señalados en el numeral que antecede.

6. Cómputos Distritales. El diez de junio de dos mil quince, los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, realizaron sus respectivas sesiones de cómputo de la elección de Diputados y remitieron al Órgano Superior de Dirección, los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

7. Cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, aprobando al respecto el Acuerdo IEEM/CG/188/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Emisión del dictamen impugnado. El treinta de noviembre de dos mil quince, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, denominado: *"Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México"*.

9. Emisión del acuerdo impugnado. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, que le fue remitido por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, dictando al respecto el acuerdo IEEM/CG/253/2015 denominado *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres*

por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México".

10. Recurso de apelación. A fin de controvertir el dictamen y acuerdo precisados en los numerales que anteceden, el veinte de diciembre de dos mil quince, Alma Pineda Miranda, ostentándose con el carácter de representante propietaria del Partido Futuro Democrático, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

11. Recepción del expediente. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/16819/2015, mediante el cual se remitió a esta autoridad jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Alma Pineda Miranda, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

12. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/47/2015**; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

13. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por Alma Pineda Miranda, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Futuro Democrático, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la determinación adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la pérdida del registro del citado instituto político como partido político local.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. De análisis integral del escrito inicial de demanda, mediante el cual el partido impetrante interpone el recurso de apelación que ahora se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora impugna el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, así como el acuerdo IEEM/CG/253/2015, emitidos por la Junta General y el Consejo General del referido Instituto Electoral, respectivamente, relativos a la pérdida del registro del Partido Futuro Democrático, como partido político local; sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral Local, se tiene como acto impugnado únicamente al acuerdo IEEM/CG/253/2015 y como autoridad responsable, al órgano central del Instituto Electoral Local que lo emitió; es decir, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que, como ya se indicó, el partido recurrente interpone el recurso de apelación de mérito con el objeto de impugnar el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, así como el acuerdo IEEM/CG/253/2015, emitidos por la Junta General y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente; también es cierto que, en términos de lo señalado en el resolutive primero del acuerdo IEEM/CG/253/2015, el Consejo General acordó que el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, **forma parte del referido acuerdo IEEM/CG/253/2015**, tal y como se evidencia en el mencionado punto de acuerdo primero, en el que se señaló lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se adjunta al presente Acuerdo, para que forme parte del mismo."

En esta tesitura, al revestir el mencionado dictamen una propuesta, sometida a la aprobación, en definitiva, del Consejo General como órgano central de decisión y, al formar parte, en los términos que han quedado apuntados, del acuerdo IEEM/CG/253/2015; en estima de este órgano jurisdiccional, es éste último acto el que es susceptible de pararle un posible perjuicio al recurrente, pues en dicho acuerdo se realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como partido político local.

En el referido contexto, este órgano resolutor tiene como acto impugnado el acuerdo IEEM/CG/253/2015, mediante el cual se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, y como autoridad electoral responsable a su emisor;

es decir, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el análisis de los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que si el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de diciembre de dos mil quince, y la interposición de la demanda se verificó el veinte de diciembre siguiente, resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes y año; lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código de la materia.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por parte legítima, al tratarse de un partido político local que contaba con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en atención a que impugna actos que se encuentran vinculados con la pérdida de ese registro.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, quien insta el medio de impugnación es la representante propietaria del otrora Partido Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se desprende de la copia certificada de la designación correspondiente que obra a foja treinta y cinco del sumario. Aunado a que la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, le reconoce el carácter con el cual se ostenta la representante del partido político recurrente.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución el acuerdo reclamado; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirlo, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".¹**

¹ Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

QUINTO. Resumen de agravios. Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**²

En el referido contexto, este Tribunal considera oportuno realizar una síntesis de los agravios expresados por el apelante en el tenor siguiente.

El actor manifiesta en su escrito inicial de demanda que la Junta General del Instituto Electoral Local, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, toda vez que sin fundamento constitucional o legal alguno, dictaminó la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático, pese a que el artículo 193, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, señala una distribución de competencias para sustanciar y resolver el procedimiento de pérdida de registro de un partido político local, uno de naturaleza procedimental y otro de naturaleza definitiva, correspondiéndole a la Junta General el primero y al Consejo General el segundo.

² Jurisprudencia publicada en la página 830. del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Juncial de la federación. Novena Época.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En esta tesitura, aduce el apelante que el dictamen número IEEM/JG/PRPPL/01/2015, aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como partido político local, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la reciente elección de diputados locales, es ilegal y carece de fundamentación y motivación porque en su concepto, la autoridad debió de limitarse a sustanciar el procedimiento de pérdida de registro realizando las siguientes formalidades:

- a) La notificación del inicio del procedimiento sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa del partido político.
- c) La oportunidad de alegar.

En este contexto, señala el partido político recurrente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, era la autoridad facultada para dictar la resolución que dirimiera la cuestión debatida, situación que en su concepto no aconteció.

Por lo tanto, en estima de la parte recurrente, la referida Junta General responsable, no debió emitir un dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático, en virtud de no ser la autoridad electoral facultada para ello.

Por otra parte, el partido político recurrente aduce en el segundo agravio formulado en su escrito de demanda, que el acuerdo IEEM/CG/253/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dicha autoridad electoral realiza la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de

Diputados Locales, vulnera el derecho de asociación política consagrado en los artículos 35, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica que debe regir la actuación de las autoridades electorales en la emisión de sus actos o resoluciones, toda vez que desde su perspectiva se limita el derecho de citado partido político a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en los municipios de Temascaltepec y Chiautla, México, en virtud de que sin derecho alguno se restringe indebidamente los derechos humanos de los afiliados contenidos en los artículos 35, fracciones I, II, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo limita el objeto conferido constitucionalmente a los Partidos Políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I, del citado ordenamiento constitucional.

En el referido contexto, aduce la parte actora que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió de forma ilegal el acuerdo controvertido, pues en su estima dicha autoridad debió ponderar, antes de efectuar la declaratoria de pérdida de registro, la tutela de los derechos humanos del partido político Futuro Democrático, conservando su personalidad jurídica hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias que han quedado indicadas con antelación.

Por otro lado, en el agravio en mención el apelante afirma que el multicitado Consejo General del Instituto Electoral Local, sin fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado inaplicó los artículos 52 fracción II y 53, párrafo primero del Código Comicial Local, al estimarlos contrarios al artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuación que además, de restringir los derechos político-electorales de los afiliados del Partido Futuro Democrático y de participación política de dicho instituto político en una elección extraordinaria,

conculca el principio de imparcialidad en materia electoral al desconocer la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan la pérdida de registro de un partido político local, porque antes de declarar la pérdida del registro controvertida, omitió realizar un ejercicio de ponderación de principios constitucionales, a fin de establecer la jerarquía axiológica para determinar la relación de valor a través del juicio comparativo que se otorgue y como resultado atribuirle mayor peso a los principios conferidos a cada norma, ya sea local o general, sin que dicho tema exista una prohibición para tomar en consideración los resultados de los cómputos y declaración de validez de las elecciones extraordinarias de los Consejos Municipales que se instalarán en dos mil dieciséis para realizar las elecciones extraordinarias de Chiautla y Temascaltepec, México.

En esta tesitura, el partido político recurrente señala que si bien no obtuvo en la última elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales, el Consejo General responsable al tener conocimiento de las sentencias dictadas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, emitidas en los expedientes identificados con las claves ST-JRC-338/2015 y ST-JRC-373/2015, debió aplazar la pérdida de registro de Futuro Democrático como partido político local.

En otro orden de ideas, en el agravio tercero la parte recurrente expresa que los considerandos XXV y XXVI del acuerdo controvertido, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, le generan perjuicio con relación a los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, ya que transgreden los principios de legalidad, falta de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad en materia electoral, debido a que a su consideración, la autoridad electoral responsable en el

acuerdo combatido no precisó el alcance del artículo 57 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el partido político apelante, aduce que la autoridad electoral responsable debió delimitar o precisar los derechos y obligaciones que el Partido Futuro Democrático, tendrá frente a las actividades de preparación de la elección extraordinaria de renovación de ayuntamientos en los municipios de Chiautla y Temascaltepec, México, toda vez que en su estima, con el acuerdo impugnado, mediante el cual se declaró la pérdida de su registro como partido político local, se limita la personalidad jurídica del Partido Futuro Democrático, exclusivamente para cumplir con las obligaciones que se deriven del proceso de liquidación, así como las obligaciones en materia de fiscalización que establecen el artículo 78, párrafo 1, inciso b, fracciones 1, 11, III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo al informe de ingresos y gastos ordinarios dos mil quince, que debe presentarse a más tardar dentro de los sesenta días, siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

En el señalado contexto, el partido político apelante aduce que si bien el artículo 57 del Código Electoral Local, establece como obligación de los dirigentes de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que se deriven del proceso de liquidación, el Partido Futuro Democrático, cuenta con una estructura operativa de diecisiete personas que en base al principio de división de trabajo atienden las obligaciones y los derechos partidarios frente a todos los actos de autoridad que le causen afectación, en virtud de ello, expresa que si el interventor se niega a pagar su nómina se verá mermada su capacidad operativa para cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias.

De igual forma, el partido impetrante señala que el acuerdo controvertido vulnera los derechos humanos de votar y ser votado de

los ciudadanos mexiquenses que simpatizan o militan en el Partido Futuro Democrático, pues la autoridad responsable al declarar, de manera anticipada a la celebración de las elecciones extraordinarias, la pérdida de registro del partido inconforme no se garantizan o salvaguardan dichos derechos, por lo que el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resulta ilegal.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEM/CG/253/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que se ordene al referido Consejo General responsable, aplase la declaratoria de pérdida de su registro como partido político, con posterioridad a la celebración de los comicios extraordinarios a celebrarse en Chiautla y Temascaltepec.

Como **causa de pedir**, se advierte que el ahora actor aduce, esencialmente, que la resolución controvertida adolece de fundamentación y motivación, puesto que, por una parte, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, toda vez que, en su estima, sin fundamento constitucional o legal alguno, la referida autoridad dictaminó la pérdida del registro del Partido Futuro Democrático y; por otra parte, porque el Consejo General del citado Instituto Electoral, indebidamente, declaró la pérdida del registro del mencionado instituto político local, antes de la celebración de los referidos comicios extraordinarios; lo cual, desde su óptica vulnera los derechos del partido político apelante, pues con ello se impide su participación en las multicitadas elecciones extraordinarias en condiciones de equidad.

Conforme con lo precisado, la *litis* en el presente recurso de apelación se centra en determinar si, como lo aduce el recurrente, el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se ajustó a derecho; o bien, el mismo fue dictado por la autoridad electoral responsable conforme a la normativa electoral aplicable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como ya quedo indicado en párrafos anteriores el partido político recurrente señala en su primer concepto de agravio que la Junta General del Instituto Electoral Local, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, toda vez que sin fundamento constitucional o legal alguno, dictaminó la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático, pese a que el artículo 193, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, señala una distribución de competencias para sustanciar y resolver el procedimiento de pérdida de registro de un partido político local, uno de naturaleza procedimental y otro de naturaleza definitiva, correspondiéndole a la Junta General el primero y al Consejo General el segundo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, aduce el apelante que el dictamen número IEEM/JG/PRPPL/01/2015, aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como partido político local, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la reciente elección de diputados locales, es ilegal y carece de fundamentación y motivación porque en su concepto, la autoridad debió de limitarse a sustanciar el procedimiento de pérdida de registro realizando las siguientes formalidades:

- a) La notificación del inicio del procedimiento sus consecuencias.

- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa del partido político.
- c) La oportunidad de alegar.

En este contexto, señala el partido político recurrente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, era la autoridad facultada para dictar la resolución que dirimiera la cuestión debatida, situación que en su concepto no aconteció.

Por lo tanto, en estima de la parte recurrente, la referida Junta General, no debió emitir un dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático, en virtud de no ser la autoridad electoral facultada para ello.

En estima de este órgano jurisdiccional dicho concepto de disenso deviene **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, atendiendo a que el recurrente endereza el agravio en estudio, esencialmente a cuestionar las atribuciones y competencia de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México para emitir el dictamen controvertido, este Tribunal Electoral local estima oportuno señalar el marco legal que regula las atribuciones de la referida Junta General, el cual en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 38. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Instituto y al Tribunal Electoral, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las constituciones federal y local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

(...)

Artículo 169. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de este Código.

Artículo 174. Los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General.
- II. La Junta General.
- III. La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 193. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

VI. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General."

De la normativa transcrita con anterioridad se desprende que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano central de dicho instituto, que entre otras atribuciones, en lo que interesa al caso concreto, tiene la relativa a la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el código electoral local hasta dejarlo en estado de resolución.

Asimismo, del citado artículo 193, fracción VI del código comicial local, se advierte que dicho dispositivo dispone de manera expresa que la resolución definitiva de pérdida de registro la emitirá el Consejo General del multicitado Instituto Electoral.

En este tenor, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, lo **infundado** del agravio esgrimido por la parte recurrente, estriba en la circunstancia de que el partido apelante parte de la premisa errónea de considerar que la Junta General emitió un dictamen en el que resuelve o realiza la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida efectiva en la elección inmediata anterior de diputados locales; cuando dicha atribución, es exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral local.

En efecto, en estima de este órgano jurisdiccional, en el multicitado dictamen la Junta General en ningún momento dictaminó, declaró o resolvió en definitiva la pérdida del registro del Partido Futuro Democrático, como equivocadamente lo afirma la parte recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General en el dictamen combatido, únicamente se limitó a señalar que el Partido Futuro Democrático no había cumplido con el requisito previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; circunstancia por la cual, dicho partido político se ubicaba en la hipótesis prevista en los citados artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción II, del Código Electoral local, al haber obtenido únicamente el 0.69% de la votación válida emitida.

En consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, la Junta General determinó remitir el dictamen hoy impugnado al Consejo General para que, en su caso, éste último emitiera la declaratoria de pérdida de registro correspondiente y ordenara su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México,
"Gaceta del Gobierno".

Lo anterior, se evidencia de manera patente en lo determinado por la Junta General en los puntos primero y segundo del dictamen controvertido, los cuales son del tenor literal siguiente:

"DICTAMEN

PRIMERO.- El Partido Futuro Democrático Partido Político Local, no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, por lo cual se ubica en la hipótesis de pérdida de registro como partido político local en el Estado de México, prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen al Consejo General, para que en su caso, emita la declaratoria de pérdida de registro correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

En el referido contexto, resulta indubitable que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, no dictaminó o resolvió la pérdida del registro del Partido Futuro Democrático, como erróneamente lo afirma la parte recurrente; sino que, por el contrario, sólo se limitó a señalar en el dictamen cuestionado que el citado partido político no había cumplido con el requisito relativo a obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior para diputados locales, celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince; ello, con base en los cómputos definitivos de los consejos distritales correspondientes y las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes (circunstancia que en el presente medio de impugnación no se encuentra controvertida); por lo cual, la multicitada Junta General expresó en el dictamen cuestionado, de manera declarativa, y no emitiendo una resolución definitiva, como indebidamente pretende

hacerlo valer el recurrente, que el partido político hoy impetrante se ubicaba en la hipótesis prevista en los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción II, del Código Electoral local, al haber obtenido únicamente el 0.69% de la votación válida emitida.

En esta tesitura, en estima de este órgano jurisdiccional, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el dictamen en comento, en su carácter de órgano de propuesta y, en este tenor, determinó remitir el dictamen hoy cuestionado al Consejo General para que, en su caso, éste último, en su carácter de órgano central de decisión, emitiera la declaratoria de pérdida de registro correspondiente y ordenara su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

Por otra parte, en el agravio en análisis el partido recurrente aduce que que el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, es ilegal porque carece de fundamentación y motivación porque en su concepto, la autoridad debió de limitarse a sustanciar el procedimiento de pérdida de registro, realizando para ello determinados actos relativos a la referida sustanciación, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, conceder al hoy recurrente la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustentara su defensa y la oportunidad de alegar.

En estima de este órgano jurisdiccional, dicho concepto de disenso resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término resulta pertinente precisar el marco normativo y conceptual relativo a la fundamentación y motivación a la que deben

ceñirse todas las autoridades en la emisión de sus actos y resoluciones.

En esta tesitura se precisa que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7318, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto o caso concreto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y

la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En el referido contexto, en estima de este Tribunal Electoral Local, resulta **infundado** el agravio expresado por el recurrente consistente en que el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, es ilegal porque carece de fundamentación y motivación; ello en virtud de que, contrario a lo que sostiene el partido apelante, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, sí fundó y motivó dicho dictamen, lo cual se evidencia en la parte conducente de la determinación en comento, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONSIDERANDO

I. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

II. Que el segundo párrafo, del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la citada Ley, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

VI. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

VII. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que la Ley General de Partidos Políticos señala en el inciso b), del artículo 9, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

IX. Que como lo dispone el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento, son causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y

ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

X. Que la Ley General de Partidos Políticos, señala en el párrafo 3, del artículo 95, que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

XI. Que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley antes citada, estipula que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en comento o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Así mismo el párrafo 2, del artículo en cita, señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley en aplicación, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

XII. Que en términos del artículo 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte el párrafo séptimo, del citado artículo señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

XIV. Que el artículo 24, del Código Electoral del Estado de México, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en la urna.
II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de candidatos independientes.

XV. Que el mismo Código, en su artículo 38, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normatividad aplicable.

XVI. Que en términos del artículo 39, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

XVII. Que como se establece en artículo 41, primer párrafo, del Código Electoral de la entidad, para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos Nacionales y Locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

XVIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

XIX. Que el artículo 57, del Código Electoral del Estado de México, determina que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que los dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

XX. Que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto

se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

XXI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

XXII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

XXIV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el Código en consulta, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General.

XXV. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, señala en su artículo 80, que se denomina declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52, del Código Electoral del Estado de México, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y el propio Código.

XXVI. Que el párrafo primero, del artículo 81, del Reglamento en cita, señala que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a las causales que se señalan en las fracciones II y III del artículo 52 del Código, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

A su vez, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.

Por su parte el párrafo tercero, del referido dispositivo normativo, refiere que el Secretario Ejecutivo notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 del propio Reglamento y en aquello que resulte conducente.

Así mismo, el párrafo cuarto del artículo en cita, señala que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

XXVII. Que en términos de lo previsto por el artículo 89, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

XXVIII. Que como se refirió en el antecedente número 9, el siete de junio de dos mil quince, se celebraron las elecciones ordinarias para elegir Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Los partidos políticos que participaron en ella fueron, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Humanista y Futuro Democrático; así como las Coaliciones parciales

conformadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y la flexible celebrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, y diversos candidatos independientes.

XXIX. Que el tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos y coaliciones, en relación a los resultados obtenidos en la elección de diputados locales celebrada el siete de junio del dos mil quince.

Con base en los Cómputos Distritales, las modificaciones a los mismos realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México y las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputados locales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, en el Estado de México, quedaron en definitiva, los resultados siguientes:
(Se inserta cuadro)

Resultados visibles en la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-693/2015 y sus Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del Órgano Jurisdiccional, con la siguiente dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00693-2015.htm>.

XXX. Que como se ha referido, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los ayuntamientos, le será cancelado el registro.

XXXI. Que en términos del artículo 24, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, la votación válida emitida es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; por lo tanto, se considera la votación de los candidatos independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida, como a continuación se señala:

(Se inserta cuadro)

Una vez obtenida la votación válida emitida, se procedió a determinar el porcentaje de cada partido político y candidatos independientes con respecto a dicha votación, como se muestra a continuación:

(Se inserta cuadro)

En el caso que nos ocupa, con base en los porcentajes anteriores, es posible advertir que el Partido Futuro Democrático partido político local, no alcanzó el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, y en consecuencia de ello, lo coloca en el supuesto previsto en los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; al haber obtenido el 0.69% de la votación válida emitida.

Tomando en consideración, que la legislación electoral contempla como porcentaje mínimo exigido para mantener el registro como partido político, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria, condición esta para que una expresión política se mantenga en la competencia electoral; no alcanzarlo implica que se pierda esa posibilidad; en el caso del Partido Futuro Democrático, como se señaló anteriormente obtuvo un porcentaje del 0.69% de la votación válida emitida respecto a la elección ordinaria de diputados locales celebrada el siete de junio del dos mil quince en el Estado de México, actualizándose con ello la hipótesis de la procedencia de cancelación del registro como partido político local en el Estado de México.

Bajo esa tesitura, y tal y como lo dispone el artículo 81, párrafos primero y segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, la Secretaría Ejecutiva elaboró el dictamen sobre pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, fundándose en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Es importante hacer notar, que la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México, refieren en sus artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 52, fracción II, respectivamente, que es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, y 12, párrafo séptimo, respectivamente, refieren que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales -sin hacer alusión a las elecciones de ayuntamientos- le será cancelado el registro, en ese sentido y haciendo valer el principio de Supremacía Constitucional, en el entendido de que ninguna ley puede estar por encima de las disposiciones constitucionales, es por ello, que para efecto de determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el Partido Futuro Democrático, se toma en consideración los resultados de la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Por las consideraciones antes señaladas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, así como en

los resultados de los Cómputos Distritales; las modificaciones a los mismos realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, que quedaron firmes, y las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca; declaraciones de validez de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputados locales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, en el Estado de México; y en el artículo 81, párrafo primero y segundo del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, esta Junta General, determina que el Partido Futuro Democrático se ubica en la hipótesis de pérdida de registro como partido político local en el Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Cabe señalar que durante el desahogo de la garantía de audiencia del Partido Futuro Democrático, la ciudadana Alma Pineda Miranda, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y de representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo General de este Instituto, manifestó: *"Que acepta no haber obtenido el tres por ciento en la elección de Diputados Locales inmediata anterior y que está de acuerdo con el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático como Instituto Político Local"*, sin ofrecer pruebas ni formular alegatos.

De lo anterior, se advierte que el Partido Futuro Democrático, reconoce expresamente no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos requerido para conservar su registro y de igual manera acepta el inicio del procedimiento respectivo, por lo que no formuló alegaciones en contra de dicho procedimiento o del sentido del presente dictamen, ni ofreció prueba alguna para controvertirlos.

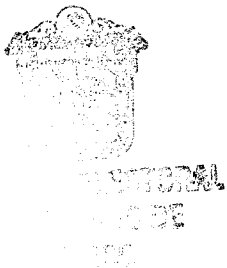
Con ello y una vez que el Partido Futuro Democrático ha ejercitado su derecho de ser oído en el procedimiento de pérdida de su registro, sin haber ofrecido pruebas al respecto, se ha colmado a cabalidad su garantía constitucional de audiencia, por parte de este Órgano Colegiado."

De la anterior transcripción, se advierte que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, sí fundó el dictamen combatido, señalando todos los fundamentos legales, los cuales se encuentran contenidos en las fracciones I a XXXI de la parte considerativa de la determinación en comento; asimismo, motivó el multicitado dictamen señalando, esencialmente en lo que interesa, que el Partido Futuro Democrático no había cumplido con el requisito relativo a obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior para diputados locales, celebrada en esta entidad federativa el pasado siete de junio de dos mil quince; ello, con base en los cómputos definitivos de los consejos distritales correspondientes y

las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes; motivo por el cual, la multicitada Junta General expresó en el dictamen cuestionado, que el partido político hoy impetrante se ubicaba en la hipótesis prevista en los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción II, del Código Electoral local, al haber obtenido únicamente el 0.69% de la votación válida emitida.

Ahora bien, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que el dictamen combatido también se ajustó a derecho, en virtud de que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 193, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, realizó en coordinación con la Secretaría General del Instituto Electoral local, dentro de sus respectivos ámbitos de atribuciones, los actos relativos a la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro del partido hoy recurrente, pues del dictamen controvertido se advierte que:

- El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante el oficio IEEM/SE/16079/2015, remitió al Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, el proyecto de dictamen sobre la pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, fundándose en los cómputos y declaración de validez respectivos de los Consejos Distritales del Instituto, así como de las resoluciones definitivas de los órganos jurisdiccionales competentes; ello, para efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento de los integrantes de la Junta General, **para dar inicio al procedimiento de pérdida de registro** como partido político local del Partido Futuro Democrático.



- En la misma data, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/249/15, el Consejero Presidente remitió a los integrantes de la Junta General, el proyecto de dictamen referido en el párrafo anterior, a fin de ésta última **sustanciara** el procedimiento de pérdida de registro del Partido Político en comento.
- En la multicitada fecha, mediante el oficio IEEM/SE/1619072015, **se notificó y citó personalmente** a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral, **para que desahogara su garantía de audiencia**, así como para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación a dicho proyecto.
- El treinta de noviembre de dos mil quince, a las nueve horas (día y hora señalados para que tuviera verificativo la garantía de audiencia del Partido Futuro Democrático), Alma Pineda Miranda, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y de representante propietaria de dicho partido político ante el Consejo General, **compareció ante la Junta General**, al desahogo de la misma, y en dicha diligencia manifestó lo que estimó pertinente, sin ofrecer pruebas ni formular alegatos para controvertir dicho procedimiento ni el sentido del proyecto de dictamen respectivo, con lo cual **se tuvo por desahogada su garantía de audiencia**.

En el referido contexto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el actuar de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el dictamen controvertido, se ciñó a derecho, en virtud de que dicho órgano central realizó, en observancia a lo dispuesto en el artículo 193, fracción VII del Código Comicial Local, la **sustanciación del procedimiento de pérdida de registro del partido político hoy apelante**; por lo que no se excedió en el ejercicio de sus atribuciones,

como erróneamente lo afirma la parte actora, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

Por otra parte, el partido político recurrente aduce en el segundo agravio formulado en su escrito de demanda, que el acuerdo IEEM/CG/253/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dicha autoridad electoral realiza la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, vulnera el derecho de asociación política consagrado en los artículos 35, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica que deben regir la actuación de las autoridades electorales en la emisión de sus actos o resoluciones, toda vez que desde su perspectiva se limita el derecho de citado partido político a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en los municipios de Temascaltepec y Chiautla, México, en virtud de que sin derecho alguno se restringe indebidamente los derechos humanos de los afiliados contenidos en los artículos 35, fracciones I, II, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo limita el objeto conferido constitucionalmente a los Partidos Políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I, del citado ordenamiento constitucional.

En el referido contexto, aduce la parte actora que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió de forma ilegal el acuerdo controvertido, pues en su estima dicha autoridad debió ponderar, antes de efectuar la declaratoria de pérdida de registro, la tutela de los derechos humanos del partido político Futuro Democrático, conservando su personalidad jurídica hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias que han quedado indicadas con antelación.

Por otro lado, en el agravio en mención el apelante afirma que el multicitado Consejo General del Instituto Electoral Local, sin fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado inaplicó los artículos 52 fracción II y 53, párrafo primero del Código Comicial Local, al estimarlos contrarios al artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuación que además, de restringir los derechos político-electorales de los afiliados del Partido Futuro Democrático y de participación política de dicho instituto político en una elección extraordinaria, conculca el principio de imparcialidad en materia electoral al desconocer la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan la pérdida de registro de un partido político local, porque antes de declarar la pérdida del registro controvertida, omitió realizar un ejercicio de ponderación de principios constitucionales, a fin de establecer la jerarquía axiológica para determinar la relación de valor a través del juicio comparativo que se otorgue y como resultado atribuirle mayor peso a los principios conferidos a cada norma, ya sea local o general, sin que dicho tema exista una prohibición para tomar en consideración los resultados de los cómputos y declaración de validez de las elecciones extraordinarias de los Consejos Municipales que se instalarán en dos mil dieciséis para realizar las elecciones extraordinarias de Chiautla y Temascaltepec, México.

En esta tesitura, el partido político recurrente señala que si bien no obtuvo en la última elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales, el Consejo General responsable al tener conocimiento de las sentencias dictadas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, emitidas en los expedientes identificados con las claves ST-JRC-338/2015 y ST-JRC-373/2015, debió aplazar la pérdida de registro de Futuro Democrático como partido político local.

En estima de este órgano jurisdiccional, los referidos conceptos de disenso resultan **infundados**, en virtud de que el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General, no limita el derecho del partido político apelante a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en esta entidad federativa, como de manera equívoca lo considera el apelante; ello, en razón de que en el acuerdo en comento, concretamente en su resolutive tercero, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

"TERCERO.- (...)

Sin embargo, el partido político en liquidación, podrá participar en las elecciones extraordinarias que se convoquen en el Estado de México, siempre y cuando hubiere participado con candidatos en las elecciones ordinarias anuladas en el Proceso Electoral 2014-2015."

De lo transcrito, este Tribunal advierte que en el acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estableció que el Partido Futuro Democrático, podrá participar en las elecciones extraordinarias que se convoquen al efecto en el Estado de México, siempre y cuando hubiere participado con candidatos en las elecciones ordinarias anuladas en el Proceso Electoral 2014-2015; lo cual, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 35. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada."

En el referido contexto, no le asiste la razón al recurrente al señalar que con el acuerdo controvertido, mediante el que se declaró la pérdida del registro del Partido Futuro Democrático, se vulnera su derecho de asociación política de participar en las elecciones extraordinarias que tendrán verificativo en el Estado de México; pues, se reitera, la autoridad responsable en el punto tercero de acuerdo de la determinación controvertida, garantizó dicho derecho a participar en

los comicios extraordinarios, con la condicionante de que hubiere postulado candidatos en las demarcaciones electorales respectivas.

Por otro lado, en el agravio en análisis el inconforme señala que la autoridad electoral responsable debió aplazar la declaración de pérdida de su registro como partido político local, hasta después de que se verifiquen los multicitados comicios extraordinarios pues en su estima el Consejo General debió ponderar, antes de efectuar la declaratoria de pérdida de registro, la tutela de los derechos humanos del Partido Futuro Democrático, conservando su personalidad jurídica para garantizar su participación en dichas elecciones de manera equitativa.

Dicho concepto de disenso, en estima de este órgano jurisdiccional deviene **infundado**, en virtud de que el recurrente pretende subordinar la celebración de las elecciones extraordinarias en dos municipios a la conservación de su registro como partido político local, aun y cuando no cumplió con el requisito de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación en la elección local de diputados; lo cual resulta inexacto, pues en consideración de este Tribunal la declaración de la pérdida de registro por no cumplir con el mencionado requisito y la celebración de las citadas elecciones extraordinarias son dos actos diversos e independientes uno del otro y que no guardan vinculación alguna, puesto que la pérdida del registro no implica o conlleva necesariamente a que un partido político no pueda participar en las elecciones extraordinarias, salvo en el caso que no haya postulado candidatos en la demarcación electoral en la que habrán de verificarse dichos comicios, tal y como lo prescribe el citado artículo 35 del Código Electoral del Estado de México y, menos aún, a que derivado de los comicios extraordinarios en dos municipios de esta entidad federativa, mantenga su registro, cuando no ha cumplido con un requisito legal para tal efecto.

En este orden de ideas, de la interpretación del referido numeral esta instancia jurisdiccional local colige que dicho dispositivo **posibilita al partido político que haya perdido su registro para poder participar en una elección extraordinaria, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada**, de lo que se infiere que la **declaratoria de pérdida de registro** (en el caso concreto derivada de no cumplir con el requisito previsto en la fracción II del artículo 52 del código electoral local) **puede realizarse válidamente por la autoridad administrativa electoral competente, en un ámbito de temporalidad anterior a la celebración de las elecciones extraordinarias**; por lo que se concluye que el Consejo General no estaba obligado a aplazar o postergar la declaratoria de pérdida de registro con posterioridad a la celebración de los multicitados comicios municipales extraordinarios, como erróneamente lo pretende el recurrente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que la declaratoria de pérdida de registro del partido hoy impetrante, la autoridad responsable la sustentó en la circunstancia de que dicho partido no cumplió con el requisito previsto en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, consistente en no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, **vinculando dicho requisito a la elección inmediata anterior de diputados local** (celebrada el siete de junio de dos mil quince), puesto que en el Estado de México, no se verificó elección para gobernador. En este tenor, **al ser la elección ordinaria de diputados local el referente o parámetro para determinar si el partido recurrente había obtenido o no el porcentaje requerido para conservar su registro**, con base en los resultados definitivos de los cómputos distritales y las resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes que declararon firmes los resultados y la validez de dicha elección (circunstancia que en la especie no esta controvertida); luego

entonces, no le irroga perjuicio el hecho de **que la declaratoria de pérdida de registro se haya hecho con anterioridad a la celebración de los comicios municipales extraordinarios, puesto que se trata de elecciones diversas**; máxime que, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral Local en el acuerdo combatido garantizó la participación del apelante en dichos comicios.

Situación contraria a lo anterior, se suscitara en el escenario hipotético en el que el Consejo General hubiere declarado la pérdida del registro del partido político recurrente, **basándose en resultados no definitivos de la elección de diputados local**, por ejemplo en el supuesto de que se hubiere anulado la elección ordinaria en uno o más distritos electorales y, como consecuencia, se tuvieran que celebrar elecciones extraordinarias en esos distritos; circunstancia que podría hacer factible que el partido que no obtuvo el tres por ciento requerido para conservar su registro, podría alcanzar dicho porcentaje en las elecciones extraordinarias para conservarlo, **pues se trata de la misma elección que sirvió de parámetro para determinar si satisfizo o no el multicitado porcentaje** y, por ende, en este escenario la autoridad administrativa electoral sí debe postergar o aplazar la declaratoria de pérdida de registro hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias, pues estas forman parte de los resultados que aún no son definitivos; situación que no acontece en el presente caso, pues como ya quedó indicado **el parámetro para declarar la pérdida de registro del partido político recurrente fue la elección de diputados local y no la de ayuntamientos**, de ahí que resulte inconcusos los **fundamentos** del agravio esgrimido por el apelante.

Aunado a lo anterior, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, ni del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales

del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte disposición alguna que señale que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, derivada del incumplimiento del requisito previsto en el artículo 52, fracción II del citado Código Comicial Local, deba efectuarse *a posteriori* a la celebración de los comicios municipales extraordinarios; máxime que, como ya quedo indicado, se trata de dos elecciones diversas y que por ende revisten actos independientes el uno del otro.

En esta tesitura, ante la ausencia de una norma electoral general o local que impida que la autoridad electoral responsable realice la declaratoria de pérdida de registro antes de la celebración de los comicios extraordinarios, el Consejo General no se encontraba obligado a posponer o postergar dicha declaratoria hasta en tanto se celebren dichos comicios; por el contrario, la normativa electoral local atinente lo obliga a pronunciarse respecto al dictamen de pérdida de registro que le remita la Junta General, en la próxima sesión de dicho órgano central de decisión.

En efecto, en el caso concreto el dictamen de la Junta General fue aprobado en fecha treinta de noviembre del año en curso; por tanto, a partir de que se remitió el dictamen al Consejo General, este tenía que discutirlo y acordarlo, determinando lo que en derecho correspondiera en la próxima sesión que celebrara, ello en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 53 del Código Electoral del Estado de México y 89 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, que en lo conducente disponen:

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 53. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del



Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

(...)

El Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

"Artículo 89. Una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno."

De los dispositivos citados, este órgano jurisdiccional colige válidamente que el Consejo General, dentro de un marco de temporalidad, no podía aplazar la declaratoria de pérdida de registro del partido político recurrente, hasta en tanto se hayan celebrado las elecciones municipales extraordinarias, como erróneamente pretende hacerlo valer el impetrante; pues dicha autoridad, en acatamiento a lo prescrito en los numerales mencionados, actuó conforme a derecho, en virtud de que debía emitir la mencionada declaratoria en la siguiente sesión que realizara después de la fecha en que recibió el proyecto de dictamen que le remitió la Junta General.

Ahora bien, este Tribunal Electoral Local estima oportuno hacer hincapié en la circunstancia de que, tal y como lo señala el recurrente, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números ST-JRC-338/2015 y ST-JRC-373/2015, declaró la invalidez de las elecciones de los Ayuntamientos de Chiautla y Temascaltepec, Estado de México, declarando la celebración de elecciones extraordinarias en dichos municipios; sin embargo, es un hecho notorio el cual se invoca en términos de lo

dispuesto en el artículo 441 del Código Comicial Local, que la sentencia emitida por la citada Sala Regional en el expediente ST-JRC-373/2015, fue impugnada y, como consecuencia, la Sala Superior revocó dicha determinación, resolviendo en definitiva confirmar los resultados y la declaración de validez de la elección municipal del ayuntamiento de Temascaltepec; por lo que, al quedar firme la calificación de esa elección, no se celebrarán comicios extraordinarios en dicha demarcación municipal.

Por otro lado, el recurrente aduce que el acuerdo impugnado es ilegal en virtud de que en el considerando XXV de dicha determinación describe como medio de prueba válido para sustentar el dictamen IEEM/JG/PRPP/01/2015 y no aplazarlo frente a circunstancias extraordinarias, además de la no obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales dos mil quince, la aceptación de la Presidenta y Representante del Partido Futuro Democrático expresada el treinta de noviembre de dos mil quince, en el desahogo de la garantía de audiencia otorgado en el procedimiento de pérdida de registro en la que *"...la compareciente, aceptó no haber obtenido el tres por ciento en la elección de Diputados Locales inmediata anterior y manifestó estar de acuerdo con el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático como Instituto Político Local..."*, continua señalando el impetrante que dicho argumento es inválido no solo porque la confesional expresa carece de valor probatorio pleno en materia electoral, sino porque el Consejo General tenía frente el deber para que en el ámbito de su competencia tutelara y protegiera los derechos político-electorales, en tanto derechos humanos de conservar la personalidad jurídica del partido político local hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias decretadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electorales identificados con las claves ST-JRC-338/2015 y ST-JRC-373/2015, dictadas el ocho de diciembre de dos mil quince, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estima de este órgano jurisdiccional, el referido concepto de disenso deviene **infundado**, en primer término porque el recurrente parte de la premisa falsa de que el acuerdo impugnado en su considerando XXV describe como medio de prueba válido para sustentar el dictamen IEEM/JG/PRPP/01/2015, la aceptación de la Presidenta y Representante del Partido Futuro Democrático expresada el treinta de noviembre de dos mil quince, en el desahogo de la garantía de audiencia otorgado en el procedimiento de pérdida de registro; ello es así, en virtud de que en el considerando XXV del acuerdo controvertido, el Consejo General señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDO

(...)

XXV. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.”

Como puede advertirse de lo citado, el Consejo General en ningún momento señaló en el referido considerando que para sustentar el dictamen IEEM/JG/PRPP/01/2015, tomaba en cuenta como medio de prueba válido la aceptación de la Presidenta y Representante del partido apelante, en el desahogo de la garantía de audiencia otorgado en el procedimiento de pérdida de registro.

En otro orden de ideas, el agravio en comento también resulta **infundado**, en atención a que el recurrente asevera de manera inexacta que la confesional expresa carece de valor probatorio pleno en materia electoral; lo cual es erróneo, en razón de que el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México dispone que solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos**. En esta tesitura, la confesión expresa reviste o se

traduce en un reconocimiento de hechos que opera en favor o en detrimento de quien la realiza.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral Local considera oportuno precisar que la declaratoria de pérdida de registro del partido político recurrente, efectuada por el Consejo General en el acuerdo combatido, no solamente se sustentó en la confesión en comento; sino que, totalmente, se basó en los resultados definitivos de los Cómputos Distritales de la elección ordinaria inmediata anterior para diputados locales y las resoluciones definitivas de los órganos jurisdiccionales electorales competentes que calificaron la validez de esa elección; de allí, que resulta inconcuso lo **infundado** del concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, el partido impetrante aduce que el Consejo General inaplicó en el acuerdo impugnado los artículos 52 fracción II y 53, párrafo primero del Código Comicial Local, al estimarlos contrarios al artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuación que además, de restringir los derechos político-electorales de los afiliados del Partido Futuro Democrático y de participación política de dicho instituto político en una elección extraordinaria, conculca el principio de imparcialidad en materia electoral al desconocer la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan la pérdida de registro de un partido político local, porque antes de declarar la pérdida del registro controvertida, omitió realizar un ejercicio de ponderación de principios constitucionales, a fin de establecer la jerarquía axiológica para determinar la relación de valor a través del juicio comparativo que se otorgue y como resultado atribuirle mayor peso a los principios conferidos a cada norma, ya sea local o general, sin que dicho tema exista una prohibición para tomar en consideración los resultados de los cómputos y declaración de validez de las elecciones extraordinarias de los Consejos Municipales que se instalarán en dos

mil dieciséis para realizar las elecciones extraordinarias de Chiautla y Temascaltepec, México.

Dicho concepto de disenso resulta **infundado**, en virtud de que contrario a lo aseverado por el partido político impetrante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo controvertido consideró, con fundamento en los citados artículos 52 fracción II y 53, párrafo primero del Código Comicial Local que el otrora Partido Futuro Democrático no había cumplido con el requisito previsto en el multicitado numeral 52, en su fracción II; ello con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos distritales del Instituto, así como en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales competentes, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 53, párrafo primero del código electoral en cita. Dicha circunstancia, se hace patente en las partes conducentes del acuerdo ahora combatido, mismas que son del tenor literal siguiente:

“CONSIDERANDO

(...)

XVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

(...)

XXXV. Que este Consejo General, una vez que conoció el “Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México”, que le remite la Junta General de este Instituto, como se refiere en el Resultado 22, del presente Instrumento, se advierte que el mismo se emite fundándose en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales de este Instituto, en las modificaciones a los mismos realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México que quedaron firmes y en las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

Dicho dictamen, concluye que el Partido Futuro Democrático se

ubica en la causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Es importante hacer notar, como lo precisa la Junta General en el dictamen que ahora se analiza, que la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México, refieren en sus artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 52, fracción II, respectivamente, que es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos; al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, y 12, párrafo séptimo, respectivamente, refieren que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, es por ello, que para efecto de determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el Partido Futuro Democrático, se toma en consideración la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Por lo anterior, y una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y realizado un análisis exhaustivo del dictamen que la Junta General le ha puesto a consideración, el mismo lo aprueba en definitiva; y en consecuencia de ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción II, y 54 del Código Electoral del Estado de México, declara la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como partido político local en el Estado de México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México; así como la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la legislación electoral a favor de los partidos políticos.

(...)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, al actualizarse con ello, la

causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.”

De lo transcrito, se advierte que la autoridad electoral responsable no inaplicó en el acuerdo impugnado los artículos 52 fracción II y 53, párrafo primero del Código Electoral Local, como erróneamente lo afirma el recurrente y, por el contrario, el Consejo General sustentó su determinación en los citados dispositivos al considerar que el partido político hoy apelante, no había cumplido con el requisito consistente en haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior de diputados locales; ello, con base en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral Local y en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales competentes, mediante las cuales se realizaran modificaciones a los mismos.

En esta tesitura resulta inconcuso que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por otra parte, el impetrante en su escrito inicial de demanda, mediante el que promueve el recurso de apelación que ahora se resuelve, expresa en su tercer agravio que los considerandos XXV y XXVI del acuerdo controvertido, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, le generan perjuicio con relación a los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, ya que transgreden los principios de legalidad, falta de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad en materia electoral, debido a que a su consideración, la autoridad electoral responsable en el acuerdo combatido no precisó el alcance del artículo 57 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el partido político apelante aduce que la autoridad electoral responsable debió delimitar o precisar los derechos y obligaciones que el Partido Futuro Democrático tendrá frente a las actividades de preparación de la elección extraordinaria de renovación de ayuntamientos en los municipios de Chiautla y Temascaltepec, México, toda vez que en su estima, con el acuerdo impugnado, mediante el cual se declaró la pérdida de su registro como partido político local, se limita la personalidad jurídica del Partido Futuro Democrático, exclusivamente para cumplir con las obligaciones que se deriven del proceso de liquidación, así como las obligaciones en materia de fiscalización que establecen el artículo 78, párrafo 1, inciso b, fracciones 1, 11, III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo al informe de ingresos y gastos ordinarios dos mil quince, que debe presentarse a más tardar dentro de los sesenta días, siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

En el señalado contexto, el partido político apelante aduce que si bien el artículo 57 del Código Electoral Local, establece como obligación de los dirigentes de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que se deriven del proceso de liquidación, el Partido Futuro Democrático cuenta con una estructura operativa de diecisiete personas que en base al principio de división de trabajo atienden las obligaciones y los derechos partidarios frente a todos los actos de autoridad que le causen afectación, en virtud de ello, expresa que si el interventor se niega a pagar su nómina se verá mermada su capacidad operativa para cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias.

En estima de esta instancia jurisdiccional, dichos agravios resultan **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, en atención a que el partido político recurrente aduce que la autoridad electoral responsable en el acuerdo combatido

no precisó el alcance del artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, señalando, en su estima, que el Consejo General debió delimitar o precisar los derechos y obligaciones que el Partido Futuro Democrático, tendrá frente a las actividades de preparación en los comicios municipales extraordinarios, este Tribunal considera oportuno precisar el contenido y alcances del citado numeral.

Dicho precepto legal del Código Local de la materia, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 57. La cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político **tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente.** Los dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.”

Del artículo transcrito, se advierte que el mismo hace referencia a los alcances o la naturaleza de la personalidad jurídica de los partidos políticos que hayan perdido su registro por alguna de las causas contempladas en el Código Electoral Local, delimitando dicha personalidad jurídica **exclusivamente a las obligaciones que deriven del proceso de liquidación.** Asimismo, el dispositivo en comento señala que los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que se encuentren en tal hipótesis normativa (pérdida de registro), deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad electoral actuó conforme a derecho al emitir el acuerdo combatido, en virtud de que en dicha determinación, concretamente en el considerando XXXV y en el punto de acuerdo tercero, sí precisó o señaló los alcances del multicitado artículo 57 del Código Electoral, en los siguientes términos:

“XXXV.

(...)

Cabe señalar, como lo indica la Junta General en su dictamen, que en lo que se refiere a las obligaciones de fiscalización correspondientes al financiamiento público que recibió y que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal dos mil quince, el instituto político, quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos, deberán cumplir con las mismas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por ser atribución del Organismo Federal la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto en el ámbito federal como local.

Por otro lado, declarada la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local en el Estado de México, y en virtud de que el Órgano Electoral le hizo entrega de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, los cuales son propiedad del Instituto, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normatividad interna aplicable.

Una vez aprobado el presente Instrumento, en su caso, notifíquese al interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, designado por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/189/2015, para efecto de que proceda a llevar a cabo el procedimiento correspondiente de liquidación del hasta ahora partido político local, en los términos establecidos por los artículos 58, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 116, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

(...)

TERCERO.- El Instituto Político pierde todos sus derechos y prerrogativas que establece el Código Electoral del Estado de México a favor de los partidos políticos, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a excepción de su ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal dos mil quince, las cuales hágase entrega por conducto del interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del hasta ahora Partido Futuro Democrático designado por este Consejo General, en los términos ordenados por el artículo 118, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.”

En el referido contexto, se precisa que el recurrente no controvierte o endereza agravio alguno encaminado a combatir dichas consideraciones y, contrario a su afirmación, el Consejo General sí

determinó los alcances del multicitado artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, en los términos que han quedado apuntados.

Al respecto, este tribunal advierte que el recurrente aduce de manera equívoca que la autoridad electoral responsable no precisó el alcance del artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, sustentando su afirmación en la circunstancia de que el Consejo General debió delimitar o precisar en el acuerdo cuestionado los derechos y obligaciones que el Partido Futuro Democrático, tendrá frente a las actividades de preparación en los comicios municipales extraordinarios, agregando que las actividades de preparación de la elección extraordinaria de renovación de ayuntamientos ameritan la erogación de recursos que forman parte del patrimonio partidario, por ejemplo para el proceso interno de selección de candidatos y que, en tal virtud, al carecer del derecho a obtener financiamiento ordinario dos mil dieciséis, derivado de la declaratoria de pérdida de su registro y al limitar el acuerdo impugnado la personalidad jurídica del Partido Futuro Democrático, exclusivamente para cumplir con las obligaciones que se deriven del proceso de liquidación, así como las obligaciones que en materia de fiscalización establecen tanto el artículo 78, párrafo 1, inciso b, fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se le impide participar al recurrente en dichos comicios extraordinarios de forma equitativa.

Lo **infundado** de dichas aseveraciones estriba en que la forma y mecanismos mediante los cuales, en su caso, participará en las elecciones extraordinarias municipales el partido apelante, en estima de este órgano jurisdiccional se deberán especificar en su oportunidad en las instancias correspondientes y no en el acuerdo que por esta vía se combate, puesto que la naturaleza de este es declarar la pérdida de su registro, por no cumplir con un requisito legal para tal efecto; pues, como ya se indicó en párrafos anteriores, la declaratoria de la pérdida

de registro por no haber cumplido con el requisito relativo a obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior de diputados locales y la celebración de las elecciones municipales extraordinarias se trata de dos actos diversos e independientes uno del otro.

En esta tesitura, en consideración de este Tribunal Electoral Local, no resulta incongruente que en el acuerdo impugnado que emite la declaratoria de pérdida de registro, no delimite los derechos y obligaciones que el partido político recurrente pueda hacer efectivos, en la hipótesis de que se celebren elecciones municipales extraordinarias en el Estado de México, en virtud de que se está ante dos situaciones o escenarios de derecho completamente distintos; el primero de ellos, está vinculado con el supuesto de que el Partido Futuro Democrático, se extinga como partido político local, por no cumplir con el requisito previsto en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral Local (lo cual es objeto de pronunciamiento en el acuerdo impugnado) y que, a pesar de la pérdida de registro, pueda participar en una elección extraordinaria y; el segundo escenario, se relaciona con la forma en que se hará efectivo ese derecho de participación en la referida elección; haciendo hincapié que el parámetro para determinar la pérdida de su registro fue el porcentaje de votación que obtuvo en la **elección de diputados** y que, de manera errónea, pretende subordinar ésta circunstancia a su posible participación en los multicitados comicios extraordinarios.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que si **el objeto del acuerdo controvertido se circunscribe a la declaración de la pérdida de registro del partido político** hoy recurrente, derivada del incumplimiento de uno de los requisitos necesarios para conservar su registro, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral aplicable al caso concreto; en tal virtud, la autoridad responsable no estaba constreñida a delimitar o

precisar en el acuerdo cuestionado los derechos y obligaciones que el Partido Futuro Democrático, pudiere tener frente a las actividades de preparación en comicios municipales extraordinarios; pues se reitera, eso se deberá precisar en su oportunidad en las instancias correspondientes, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En efecto, lo anterior se corrobora o materializa con la emisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del acuerdo IEEM/CG/10/2016³, mediante el cual se determinan los aspectos de participación del otrora Partido Futuro Democrático, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016; con lo cual, se evidencia que la forma de participación del partido recurrente en la citada elección extraordinaria, debió realizarse en un acto y oportunidad diversos al acuerdo que por esta vía se impugna; es decir, los parámetros y mecanismos de su participación en la multicitada elección extraordinaria no debió efectuarse por parte de la autoridad responsable en el acuerdo de declaratoria de pérdida de su registro como partido político local.

En el referido contexto, deviene **inoperante** el agravio aducido por el partido político apelante relativo a que en el acuerdo impugnado existe ambigüedad sobre el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales frente al proceso electoral municipal extraordinario a celebrarse en dos mil dieciséis, porque en su estima con la declaratoria de pérdida de registro, su actividad no debe limitarse a actos de liquidación o fiscalización y hacer líquidos los activos para cubrir las obligaciones pendientes; lo cual, según su dicho, implicaría una extinción total como partido político local, por lo que a su consideración el Consejo General previo a la aprobación del acuerdo IEEM/CG/253/2015, debió ponderar los efectos perniciosos de su indebida determinación a efecto de salvaguardar los derechos

³ Acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable el veintiuno siguiente, y que obra en autos a fojas 147 a 158.

humanos de votar y ser votados de los ciudadanos que simpatizan o militan en nuestro Partido Político, así como el derecho humano de asociación en su conformación de partido político y su papel en la integración de la representación popular, precisamente en el marco de los procesos electorales municipales extraordinarios a celebrarse en, Estado de México.

Lo anterior, porque sustancialmente, dichos conceptos de disenso se hacen descansar en los agravios que han sido previamente desestimados.

Asimismo, también resulta **inoperante** el agravio relativo a que el Consejo General debió precisar en el acuerdo impugnado que los diecisiete trabajadores con los que cuenta la estructura operativa del partido político recurrente deben continuar sus laborales hasta la celebración del procesos electorales extraordinarios y el interventor autorizar el pago de la nómina correspondiente.

Esto es así, en virtud de que dichos motivos de disenso se sustentan en otros agravios que ya han sido desestimados, pues como ya se indicó en párrafos anteriores **el objeto del acuerdo controvertido se circunscribe a la declaración de la pérdida de registro del partido político** hoy recurrente, derivada del incumplimiento de uno de los requisitos necesarios para conservar su registro, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral aplicable al caso concreto; en tal virtud, la autoridad responsable no estaba constreñida a delimitar o precisar en el acuerdo cuestionado los derechos y obligaciones que el Partido Futuro Democrático, pudiese tener frente a las actividades de preparación en comicios municipales extraordinarios.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4⁴, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pág. 1154

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Por último, resulta oportuno precisar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente en su escrito de demanda mediante el que interpone el recurso de apelación que ahora se resuelve, concretamente en el numeral cinco de su capítulo de hechos, señala lo siguiente:

“ 5. En sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/87/2014, mediante el cual otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático", es decir, tres meses después de haber iniciado el proceso electoral de renovación de miembros de ayuntamientos y diputados locales, por desde nuestro reconocimiento como "entidad de interés público" la autoridad electoral responsable no garantizó el principio de igualdad en la participación política, incluso durante la etapa de preparación de la elección y en la jornada electoral se nos impidió acreditar representantes de mesa directiva de casilla, sin que por sí o a través de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, nos diera respuesta sobre la afectación a nuestro derecho, lo que seguramente tampoco comentaran en el informe circunstanciado a pesar de que leerán el escrito recursal.”

De lo transcrito, se advierte que el partido político apelante endereza un concepto de agravio encaminado a inconformarse con el hecho de que desde su reconocimiento como partido político local, la autoridad electoral responsable no garantizó el principio de igualdad en la participación política, incluso durante la etapa de preparación de la elección y en la jornada electoral se le impidió acreditar representantes de mesa directiva de casilla, sin que por sí o a través de la Junta Local

del Instituto Nacional Electoral, le diera respuesta sobre la afectación a ese derecho.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional, en acatamiento irrestricto al principio de exhaustividad, debe pronunciarse sobre dicho concepto de disenso; ello también en consonancia con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

En esta tesitura, el agravio en mención en estima de este órgano jurisdiccional deviene **inoperante**, en virtud de que no ataca las consideraciones que tomó en cuenta el Consejo General en el acuerdo impugnado, para emitir la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como partido político local; sino que, más bien, se enfoca a combatir la circunstancia consistente en que la autoridad electoral responsable no garantizó el principio de igualdad en la participación política, en atención a que, según el dicho del recurrente, durante la etapa de preparación de la elección y en la jornada electoral se le impidió acreditar representantes de mesa directiva de casilla, sin que por sí o a través de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, la responsable le diera respuesta sobre la afectación a ese derecho; cuestión que en todo caso, debió combatir

en el momento procesal oportuno, pues es un hecho notorio que las etapas de preparación y de la jornada electoral de los procesos comiciales locales 2014-2015, ya transcurrieron y, por ende, adquirieron definitividad, de allí que resulte inconcuso lo **inoperante** del agravio en comento.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que resultaron unos agravios infundados y otros inoperantes, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que se debe confirmar acuerdo IEEM/CG/253/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se declaró la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se


RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEM/CG/253/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se declaró la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

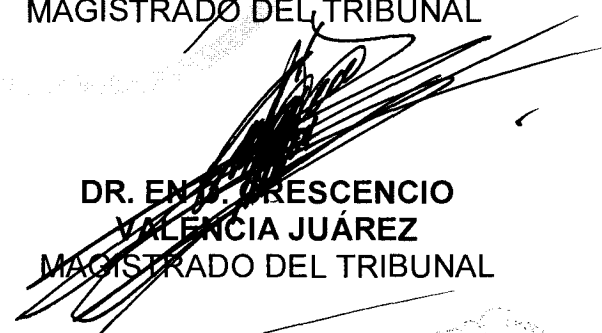
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO